

Expediente: PAOT-2017-2340-SOT-966
y acumulados PAOT-2017-3646-SOT-1488
PAOT-2017-3689-SOT-1515
PAOT-2017-3711-SOT-1532

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 OCT 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del nuevo Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México publicado el 22 de octubre de 2018, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2340-SOT-966 y acumulados PAOT-2017-3646-SOT-1488, PAOT-2017-3689-SOT-1515 y PAOT-2017-3711-SOT-1532, relacionado con tres denuncias ciudadanas presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fechas 24 de julio y 06 de noviembre de 2017, cuatro personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso del suelo), derivado de las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Londres número 361, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán; las cuales fueron admitidas y acumuladas mediante Acuerdos de fechas 28 de julio, 15 y 23 de noviembre de 2017. -----

Derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se identificaron posibles incumplimientos en materia de establecimiento mercantil por lo que se realizará el análisis correspondiente en términos de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información, y de visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso del suelo) y establecimiento mercantil, como son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, así como la Ley de Establecimientos Mercantiles, ambas para la Ciudad de México y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Del Carmen" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán. -----



Expediente: PAOT-2017-2340-SOT-966
y acumulados PAOT-2017-3646-SOT-1488
PAOT-2017-3689-SOT-1515
PAOT-2017-3711-SOT-1532

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso del suelo).

La Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México establece en su artículo primero que sus disposiciones son de orden público e interés general y social que tienen por objeto establecer las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de la Ciudad de México. -----

En este sentido, la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los instrumentos de planeación y ordenamiento del desarrollo urbano, entre los que se encuentran los programas delegacionales de desarrollo urbano, **programas parciales de desarrollo urbano** y las normas de ordenación, de conformidad con el artículo 33 fracciones II, III y V de la misma Ley. -----

Al respecto, el artículo 48 de la Ley en cita prevé que el ordenamiento territorial comprende el conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la **relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México**, las actividades y derechos de sus habitantes y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano y anuncios. -----

Por su parte, los artículos 3 fracción XXVI y 33 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano en comento disponen que los **Programas Parciales de Desarrollo Urbano son los instrumentos** a través de los cuales se establece o se ejecuta la **planeación del desarrollo urbano en áreas específicas con condiciones particulares**, por lo que de conformidad con el artículo 43 de la citada Ley, las personas físicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano. -----

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en los artículos 9 fracciones I y IV de la Ley de Desarrollo Urbano referida, 18 y 19 fracción II de su Reglamento, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a través del Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano, es la encargada de la administración y operación de los servicios públicos registrales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial de la Ciudad de México, teniendo por objeto, entre otros, inscribir y resguardar los planes, programas, normas de ordenación y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, así como aquellos actos y proyectos de diseño urbano que incidan en el territorio de la Ciudad de México; y a partir de la información contenida en su acervo registral, expedir certificados en materia de usos de suelo. -----

En todo caso, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Desarrollo Urbano multicitada, las constancias, **certificados**, permisos, dictámenes, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones y demás actos administrativos relativos a los instrumentos de planeación del desarrollo urbano, así como su protocolización ante fedatario público, deberán coadyuvar al desarrollo urbano. -----



**Expediente: PAOT-2017-2340-SOT-966
y acumulados PAOT-2017-3646-SOT-1488
PAOT-2017-3689-SOT-1515
PAOT-2017-3711-SOT-1532**

El artículo 92 de la Ley enunciada anteriormente, dispone que el Registro de Planes y Programas expedirá los **certificados** únicos zonificación de uso del suelo, y en su caso, los de **acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos**. -----

Por otro lado el artículo 89 de dicha Ley prevé que las constancias, **certificados**, permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones, dictámenes y demás actos administrativos que hubieran sido celebrados por **error**, dolo o mala fe, serán declarados nulos por la Administración Pública. También los revocará de oficio cuando no cumplan con las disposiciones legales aplicables o sobrevengan cuestiones de interés público. En su caso, promoverá el procedimiento de lesividad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten. -----

En esta tesitura, el artículo 15 Bis 4 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, establece que la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial podrá solicitar a las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes, la ejecución de la revocación o cancelación de licencias, autorizaciones, permisos, certificados y registros dictados en contra de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial en la Ciudad de México, adjuntando las constancias que acrediten dichas irregularidades. -----

En el caso que nos ocupa, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que al predio ubicado en Calle Londres número 361, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, le corresponde la zonificación Habitacional Unifamiliar, 9 metros máximo de altura y 40% mínimo de área libre, en donde los usos del suelo permitidos son: Vivienda Unifamiliar, Plazas, Explanadas, Jardines y Parques, de conformidad a la Tabla de Usos del Suelo del Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Del Carmen" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, y todos los usos no especificados en dicha tabla se encuentran prohibidos. -----

Ahora bien, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el sitio de denuncia se constató un inmueble conformado por dos niveles de altura, en cuya planta baja funciona un establecimiento mercantil denominado "Tierra Garat", el cual ejerce las actividades de **cafetería, restaurante y venta de ropa**. -----

Sobre el particular, a efecto de garantizar el derecho de los particulares y con el fin de que tengan oportunidad de realizar las manifestaciones que conforme a derecho correspondan, esta Entidad notificó el oficio número PAOT-05-300/300-007295-2017, dirigido al representante legal, poseedor, ocupante y/o propietario del establecimiento mercantil ubicado en Calle Londres número 361, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán. -----

En este sentido, quien se ostentó como apoderado legal del propietario del establecimiento referido, presentó escrito ante esta Procuraduría mediante el cual realizó diversas manifestaciones y anexó copia de lo siguiente: -----



Expediente: PAOT-2017-2340-SOT-966
y acumulados PAOT-2017-3646-SOT-1488
PAOT-2017-3689-SOT-1515
PAOT-2017-3711-SOT-1532

- Dictamen de Uso del Suelo número de oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/0354/2017, de fecha 22 de marzo de 2017, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. -----
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 24032-151BAEL17, de fecha 19 de abril de 2017, emitido por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en el que se certifica permitido el uso del suelo de **Comercialización de productos de Pastelería con Cafetería y Oficinas**. -----

A efecto de corroborar la emisión de la documentación referida, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, remitió copia certificada del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 24032-151BAEL17, de fecha 19 de abril de 2017, así como de los documentos base para su expedición, entre los que se encuentran, los siguientes: -----

- Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos folio M1500056/1998, de fecha de expedición 15 de abril de 1999, en el que se certifica permitido el uso del suelo para **Abarrotes con venta de vinos y licores en botella cerrada**, en una superficie de 175.56 m². --
- Oficio número SEDUVI/CGDAU/DGDU/0354/2017, de fecha 22 de marzo de 2017, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, mediante el cual emitió Dictamen Factible para la ampliación de la superficie de uso de **10.30 m² a 175.56 m²** para el uso de **Comercialización de productos de Pastelería con Cafetería y Oficinas**. -----

Del análisis de lo anterior se deriva que, el oficio número SEDUVI/CGDAU/DGDU/0354/2017, mediante el cual la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, emitió Dictamen Factible para la ampliación de la superficie de uso de 10.30 m² a 175.56 m² para el uso de Comercialización de productos de Pastelería con Cafetería y Oficinas, no cumple con las disposiciones legales aplicables por lo que fue emitido erróneamente. -----

Lo anterior es así ya que mediante el Dictamen referido, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, cambió el uso del suelo del predio investigado, sin observancia de la Sección Cuarta intitulada "DE LOS CAMBIOS DE USO DEL SUELO" del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, publicado el 29 de enero de 2004 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, normatividad vigente al momento de su emisión, el cual establece que para cambiar el uso del suelo urbano en predios particulares, para destinarlos al comercio, servicios de bajo impacto urbano o a la micro o pequeña industria, los interesados deberán presentar ante esa Secretaría un estudio técnico urbano debidamente suscrito y avalado por un Perito en Desarrollo Urbano, el cual deberá contener, entre otros requisitos, el análisis de la normatividad vigente aplicable en el predio involucrado, incluyendo la justificación del anteproyecto en el entorno urbano, con la propuesta de aplicación del Sistema. -----



PAOT

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06700, Ciudad de México

paot.mx
T. 5265 0780, ext. 13400

Página 4 de 9

Página 5 de 9

Expediente: PAOT-2017-2340-SOT-966
y acumulados PAOT-2017-3646-SOT-1488
PAOT-2017-3689-SOT-1515
PAOT-2017-3711-SOT-1532

Consecuentemente, al ser el Dictamen número SEDUVI/CGDAU/DGDU/0354/2017, el documento base para la expedición del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 24032-151BAEL17, este último carece de validez, por lo que de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, realizar las acciones legales tendientes a dejar sin efectos el citado Certificado. -----

Aunado a lo anterior, el uso del suelo de comercialización de productos de pastelería con cafetería y oficinas, que se autoriza en el oficio número SEDUVI/CGDAU/DGDU/0354/2017, y a su vez se certifica en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 24032-151BAEL17, es distinto al que actualmente se ejerce en el predio investigado de cafetería, restaurante y venta de ropa. -----

En conclusión, el establecimiento mercantil denominado "Tierra Garat" carece de Certificado en el que se permita dicho uso, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México. -----

Por otro lado, al ser asunto de su competencia, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó que en fecha 30 de enero de 2018, personal a su cargo ejecutó la orden de visita de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano y Uso del Suelo número INVEADF/OV/DUYUS/326/2018, al predio de referencia. -----

Por consiguiente, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, emitir Resolución Administrativa en el expediente INVEADF/OV/DUYUS/326/2018, en la que valore la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los artículos 1, QUINTO Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 2 y 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a fin de imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables. -----

2.- En materia de establecimiento mercantil.

La Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, determina en su artículo primero que las disposiciones contenidas en ese ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México. -----

La fracción XV del artículo 2 en relación con el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, establecen la definición legal de Giro Mercantil como la actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil, **permitida en las normas sobre uso de suelo**. Adicionalmente, podrán desarrollar actividades que en términos de dicha Ley sean compatibles al giro mercantil y que se ejerzan en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral; teniendo la obligación de ingresar el Aviso correspondiente para este tipo de giros, permitiendo al Titular a ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, **el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido**. -----



PAOT

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX

Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,

Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc

C.P. 06700, Ciudad de México

paot.mx

T. 5265 0780, ext. 13400

Página 6 de 9

Expediente: PAOT-2017-2340-SOT-966
y acumulados PAOT-2017-3646-SOT-1488
PAOT-2017-3689-SOT-1515
PAOT-2017-3711-SOT-1532

En este sentido, la fracción XIII del artículo 2 en relación con el artículo 19 de dicho ordenamiento establece que son considerados de Impacto Vecinal los establecimientos mercantiles con giro de **restaurante**, dado que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad. -----

Al respecto, los establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal deberán, en términos del artículo 31 de la Ley en cita, obtener el **Permiso** para su funcionamiento, el que de conformidad con la fracción VII de dicho artículo, deberá ser emitido con base en un certificado en el que se señale que el uso del suelo es permitido para el giro que se pretende operar. -----

En el presente caso, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el sitio de denuncia se constató un inmueble conformado por dos niveles de altura, en cuya planta baja funciona un establecimiento mercantil denominado "Tierra Garat", el cual ejerce las actividades de **cafetería, restaurante y venta de ropa**. -----

Al respecto, a solicitud de esta Subprocuraduría, quien se ostentó como representante legal del propietario del establecimiento mercantil referido presentó escrito ante esta Procuraduría mediante el cual anexó copia del **Aviso** para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto folio COAVAP2017-08-1400217945, de fecha 14 de agosto de 2017, para el giro de cafetería. -

No obstante, el establecimiento mercantil denominado "Tierra Garat", con giro de restaurante, cafetería y venta de ropa, ubicado en el predio investigado, al ser considerado de Impacto Vecinal, dado que su giro principal es restaurante, de conformidad con la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, para su funcionamiento requiere de **Permiso** emitido por la Alcaldía Coyoacán, previo haber cubierto los requisitos previstos en el artículo 31 de dicho ordenamiento, entre lo que se encuentra contar con constancia o certificado en el que se señale que el uso del suelo es permitido para el giro que se pretende operar. -----

Sin embargo, como quedó establecido en el apartado anterior, el establecimiento carece de Certificado con el que acredite el uso del suelo ejercido, por lo que, en caso de tramitar Permiso para su funcionamiento será improcedente por carecer de los requisitos previstos en la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México. -----

En esta tesitura, a solicitud de esta Subprocuraduría la entonces Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, informó que ejecutó visita de verificación al establecimiento mercantil en comento bajo el número de expediente DGJG/SVR/527/17-EM. -----

En razón de lo anterior, corresponde a la Alcaldía Coyoacán, emitir la resolución administrativa correspondiente en el expediente número DGJG/SVR/527/17-EM, en la que valore la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los artículos 1, QUINTO Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 2 y 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a fin de imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan, a efecto de hacer cumplir la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México. -----



**Expediente: PAOT-2017-2340-SOT-966
y acumulados PAOT-2017-3646-SOT-1488
PAOT-2017-3689-SOT-1515
PAOT-2017-3711-SOT-1532**

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Londres número 361, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Del Carmen" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, le corresponde la zonificación Habitacional Unifamiliar, 9 metros máximo de altura y 40% mínimo de área libre, en donde el uso del suelo para restaurante, cafetería y venta de ropa se encuentra **prohibido**. -----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble conformado por dos niveles de altura, en cuya planta baja funciona un establecimiento mercantil denominado "Tierra Garat", el cual ejerce las actividades de **cafetería, restaurante y venta de ropa**. -----
3. El establecimiento cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 24032-151BAEL17, para el uso del suelo de comercialización de productos de pastelería con cafetería y oficinas, emitido con base en el oficio número SEDUVI/CGDAU/DGDU/0354/2017, el cual fue emitido erróneamente. -----
4. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, realizar las acciones legales tendientes a dejar sin efectos el oficio número SEDUVI/CGDAU/DGDU/0354/2017, de fecha 22 de marzo de 2017, de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México. -----
5. Consecuentemente, corresponde a esa Dirección General, realizar las acciones legales tendientes a dejar sin efectos el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 24032-151BAEL17, de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México. -----
6. El establecimiento "Tierra Garat" carece de Certificado en el que se permita el uso del suelo que actualmente ejerce de cafetería, restaurante y venta de ropa, de conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México. -----
7. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, emitir Resolución Administrativa en el expediente INVEADF/OV/DUYUS/326/2018, en la que valore la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los artículos 1, QUINTO Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 2 y 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a fin de imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables. -----



PAOT

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX

Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,

Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc

C.P. 06700, Ciudad de México

paot.mx

T. 5265 0780, ext. 13400

Página 8 de 9

Expediente: PAOT-2017-2340-SOT-966
y acumulados PAOT-2017-3646-SOT-1488
PAOT-2017-3689-SOT-1515
PAOT-2017-3711-SOT-1532

8. El establecimiento, con giro de restaurante, cafetería y venta de ropa, cuenta con **Aviso** para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto folio COAVAP2017-08-1400217945, para el giro de cafetería, sin embargo al ser considerado de Impacto Vecinal, dado que su giro principal es restaurante, de conformidad con la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, para su funcionamiento requiere de **Permiso** emitido por la Alcaldía Coyoacán. -----
9. Corresponde a la Alcaldía Coyoacán, emitir la resolución administrativa correspondiente en el expediente número DGJG/SVR/527/17-EM, en la que valore la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los artículos 1, QUINTO Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 2 y 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a fin de imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan, a efecto de hacer cumplir la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

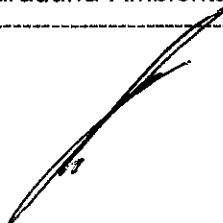
PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

REM/G/WPB/REM



PAOT

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX

Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,

Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc

C.P. 06700, Ciudad de México

paot.mx

T. 5265 0780, ext. 13400

Página 9 de 9